

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMÍA Y COMERCIO

**19562** *ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 17 de enero de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 881/79, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de mayo de 1979 por don Enrique López Quecuty.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 881/79 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, entre don Enrique López Quecuty como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1979, sobre integración en la Escala de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, se ha dictado con fecha 17 de enero de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Paneque Guerrero en nombre y representación de don Enrique López Quecuty contra acuerdo del Director general de Comercio Interior y Comisario general del Ministerio de Comercio de 22 de mayo de 1979 y el que desestimó por silencio administrativo la reposición frente al mismo, debemos de anularlos y los anulamos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico y debemos de ordenar y ordenamos, consecuentemente, que por el Organismo Autónomo Comisaría General de Abastecimiento y Transportes se integre al actor en el lugar que le corresponda con efectos de 1 de enero de 1973 en la Escala de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio lo que producirá cuantas consecuencias de todo orden y en particular económico se derive. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**19563** *ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 29 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 1/80 interpuesto contra resolución de este Departamento 25 de mayo de 1979, por la Compañía «Esteban España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1/80, ante la Sala Segunda de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona entre la Compañía «Esteban España, Sociedad Anónima», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 25 de mayo de 1979, sobre sanción, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Esteban España, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Consumo y de la Disciplina de Mercado de 25 de mayo de 1979, desestimatoria del recurso de alzada de una anterior resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Gerona de 30 de abril de aquel año, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones en la parte atinente a la determinación cuantitativa de la sanción impuesta, que se fijó en veinte mil pesetas, con desestimación del resto de lo pretendido y sin una especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**19564** *ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Ametller, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Ametller, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtidos Ametller, S. A.», con domicilio en Crespia (Gerona) y N. I. F. A-17001258.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de curtición vegetal, de la posición estadística 41.03 B-I-a:

- 1.1. De cordero, P. E. 41.03.30.11.
- 1.2. De otros ovinos, sin dividir, P. E. 41.03.40.1.
- 1.3. De otros ovinos, divididas, P. E. 41.03.50.1.

2. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de otras curticiones (excluida la curtición mineral al cromo húmedo «wet blue»), incluidas las mixtas, de la partida arancelaria 41.03 B-I-c:

- 2.1. De cordero, curtidas al alumbre o al azufre posición estadística 41.03.30.3, y las demás, posición estadística 41.03.30.4.
- 2.2. De otros ovinos, sin dividir, curtidas al alumbre o al azufre (P. E. 41.03.40.3) y las demás (P. E. 41.03.40.4).
- 2.3. De otros ovinos, divididas, curtidas al alumbre o al azufre (P. E. 41.03.50.3) y las demás (P. E. 41.03.50.4).

3. Piel de caprinos solamente curtidas, con la excepción de las de curtición mineral al cromo húmedo (we' blue), de la partida arancelaria 41.04. B-1-b (P. E. 41.049.1.2).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Piel de ovinos, curtidas al cromo y acabadas, de la partida arancelaria 41.03 B-II (P. E. 41.03.99.3).  
 II) Piel de caprinos, curtidas al cromo y acabadas, de la partida arancelaria 41.04. B-1-b (P. E. 40.04.91.2).

Se considerarán equivalentes todas las pieles de ovinos simplemente curtidas, clasificadas en las subpartidas arancelarias indicadas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada pie cuadrado de piel de ovino, curtidura al cromo y acabada, un pie cuadrado de piel de ovino, solamente curtidura, de las mismas características, realmente utilizada.  
 — Por cada pie cuadrado de piel de caprinos, curtidura al cromo y acabada, un pie cuadrado de piel de caprinos, solamente curtidura, de las mismas características, realmente utilizada.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas características de las pieles (ovinas o caprinas) solamente curtidas, determinantes del beneficio realmente utilizadas en la elaboración de las pieles curtidas al cromo y acabadas que se vayan a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
 — Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 — Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 — Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 — Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19565

ORDEN de 18 de julio de 1981 por la que se autoriza a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona y números de identificación fiscal A-08002180 y A-0815828.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Alcohol etílico sin desnaturalizar, no vinico, rectificado, de melaza de caña o remolacha, de graduación superior a 96º, de la posición estadística 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Perfumería alcohólica (extractos, colonias, perfumes de tocador, lociones) de la posición estadística 33.06.02.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros de alcohol absoluto, contenidos en los artículos exportados, se podrán reponer 102,04 litros de alcohol absoluto.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta graduación alcohólica, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, en la que habrá de figurar los litros de alcohol absoluto a reponer que ulteriormente se concretaran, en función de la graduación del alcohol a importar, al solicitarse por el interesado la correspondiente licencia.

Al momento de la importación, el interesado deberá incorporar, en la forma reglamentaria, uno de los indicadores aprobados por el Ministerio de Hacienda, a fin de evitar el pago de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vinicos, al que, en otro caso, estaría sujeto en virtud del artículo 84 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.